



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito que subsana la demanda, dentro del término legal. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-2021-00024-00

Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 149

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda verbal de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada por la señora Mayerli Campo Largacha en contra del señor Fernando López Umaña, en relación con el menor Martin López Campo, fue subsanada oportunamente, en debida forma en lo esencial y reúne los requisitos generales del canon 82 siguientes y 395 del Código General del Proceso, se admitirá en esta oportunidad, le imprimirá el tramite verbal y se dispondrán los demás ordenamientos consecuenciales.

De donde se ordenará la citación conforme a lo previsto en el artículo 395 de C.G.P. inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C. de los parientes por vía materna y paterna en orden preferente que se encuentren determinados y se conozca su ubicación.

Finalmente, atendiendo la mencionada crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 y la iterada promulgación el Decreto 806 de 2020 se advertirá que éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00.

recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda verbal de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada por la señora **Mayerli Campo Largacha** en contra del señor **Fernando López Umaña**, en relación con el menor Martin López Campo.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación de este auto al demandado, señor **Fernando López Umaña** y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para lo propio, para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Ordenar la citación conforme a lo previsto en el artículo 395 de C.G.P. inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C. de los parientes por vía materna del menor Martin López Campo: señoras **Luz Aida Lagarcha** (abuela) y **Marly Campo Lagarcha** (tía); asimismo de los parientes por vía paterna, señores **Daniela Umaña Sandoval** (tía), **Didier Campo** (abuelo) y **Yamileth Umaña Sandoval** (abuela), para que sean oídos respecto de las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Citar a la Defensora Décima de Familia y al Procurador 8º Judicial, a fin de que intervengan en el proceso, en defensa de los intereses del menor **Martin López Campo**.

QUINTO.- Prevenir a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO.- Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00.

correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef30438b2f07c4e7b2c2c5ecbdd775d6914ec2b4067637944c8fcfacb6626557

Documento generado en 10/02/2021 11:11:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>